

#### LEY Nº 3707

Sancionada el 27/09/1961. Promulgada el 06/10/1961. Publicada en el Boletín Oficial Nº 6.476, del 16/10/1961.

# El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- La presente ley regirá para el personal docente de establecimientos educacionales de enseñanza secundaria, artística y técnica, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 2°.- Se considera docente a los efectos de esta ley, a quién imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza, así como a quién colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones vigentes.
- Art. 3°.- La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, con excepción del Departamento de Ciencias Económicas y el Consejo General de Educación.
- Art. 4°.- El personal mencionado en el artículo anterior adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente, desde que se hace cargo de la función para la que es designado.
- Art. 5°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:
  - a) Por renuncia aceptada, salvo el caso de que esta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
  - b) Por cesantía;
  - c) Por exoneración.

#### **DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE**

- Art. 6°.- Son deberes de este personal, sin perjuicio de los que establecen las leyes y decretos generales para el personal de la administración provincial:
  - a) Desempeñar digna y eficazmente las funciones inherentes a su cargo;
  - b) Educar a los alumnos en los principios de nuestro régimen democrático con arreglo a la Constitución y leyes vigentes en la materia con absoluta prescindencia partidista;
  - c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
  - d) Observar una conducta acorde con la función educativa;
  - e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y didáctica.
  - f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones inherentes al cargo.
- Art. 7°.- Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:
  - a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación que solo podrá modificarse en virtud de las resoluciones adoptadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
  - b) El goce de una remuneración y jubilación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;
  - c) El derecho al aumento de horas semanales y al traslado sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos por esta ley;
  - d) El cambio de funciones o asignaturas sin merma, de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables; este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener jubilación.

- e) El conocimiento de los aspirantes y el de nóminas hechas según orden de mérito, para los nombramientos, aumento de horas semanales y permutas;
- f) El ejercicio de sus actividades en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene y material didáctico;
- g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- h) El goce de las vacaciones reglamentarias;
- i) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- j) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez (10) años cumplidos en el ejercicio de la docencia a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva; licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios, por el término de la misma y siempre que tenga una antigüedad mínima de dos (2) años;
- k) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que esta ley establece;
- 1) El ejercicio pleno de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- Art. 8°.- Para ingresar a la docencia por el modo que esta ley y sus reglamentos establezcan debe cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:
  - a) Ser argentino, por opción o naturalizado;
  - b) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda;
  - c) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa;
  - d) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponde a la especialidad, cuanto se trate de proveer asignaturas o cargos para establecimientos de formación profesional;
  - e) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece esta ley;
  - f) Poseer título oficial técnico-profesional, universitario o secundario, título y/o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller de los establecimientos en que se imparte enseñanza técnica industrial y comercial.
  - g) Los extranjeros que acreditaren fehacientemente haber iniciado los trámites tendientes a obtener la carta de ciudadanía, podrán ingresar en la docencia en forma condicional, hasta tanto finalicen los trámites pertinentes. Si en el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de iniciación del trámite antes mencionado, no acreditare la condición requerida por el inciso a), caducará su derecho indefectiblemente, pudiendo valerse de esta franquicia por una sola vez. (*Inc. incorporado por el Art. 1 de la Ley 5275/1978*).
- Art. 9°.- Podrá ingresarse en la docencia con el título tecnicoprofesional de la materia afín con el contenido cultural y técnico de la misma:
  - a) Cuando no exista para determinar asignatura o cargo título docente nacional o provincial;
  - b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo;
  - c) En la enseñanza secundaria con título o antecedentes artísticos, científicos y docentes de notoria trascendencia.
- Art. 10.- La reglamentación determinará los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 8°, incisos d) y f), y 9°.

## DE LA ESTABILIDAD



- Art. 11.- El personal docente comprendido en la presente ley, tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignada.
- Art. 12.- Cuando por razones de cambio de plan de estudio, clausura de cursos o divisiones, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeña.
- Art. 13.- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o superior jerárquico, llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.
- Art. 14.- La calificación será anual apreciará las condiciones y se basará en las constancias objetivas del legajo. En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recursos de reposición con el de apelación en subsidio ante la dirección del establecimiento dentro de los diez (10) días de notificado; pasado dicho término la calificación quedará consentida. La síntesis de la documentación a que se refiere este artículo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.
- Art. 15.- Las autoridades de los distintos establecimientos estimularán y facilitarán la capacitación técnico-profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones en el país y en el extranjero.
- Art. 16.- El personal docente, excepto en situación de disponibilidad tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los (2) últimos meses del año lectivo. Se considera en disponibilidad al personal en uso de licencia sin goce de sueldo o el que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2º de esta ley, o el destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para el desempeño de la docencia.
- Art. 17.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otro motivo debidamente justificado. De no mediar tales razones sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos tres (3) años de edad desde el último cambio de ubicación a su pedido.

#### **DE LAS REMUNERACIONES**

Art. 18.- La retribución mensual del personal docente en ejercicio se compondrá de:

- a) Una asignación básica, no modificable, por estado docente, siempre que no lo percibieran de la Nación o de la Provincia por igual concepto;
- b) La asignación por el cargo que desempeña;
- c) Las bonificaciones por antigüedad.
- d) Dedicación total, conforme al siguiente puntaje:

Puntaje
44 puntos
27 puntos
12 puntos
10 puntos
8 puntos
8 puntos
7 puntos

Secretario Docente	5 puntos
Jefe de Preceptores	5 puntos
Preceptor	5 puntos
Maestro de Manualidades	5 puntos
Encargado de Gabinetes	5 puntos
Profesor hasta once (11) horas de cátedra	3 puntos
Profesor de más de once (11) horas de cátedra	5 puntos
(Inc. modificado por el Art. 1 de la Ley 4489/1972).	_

- Art. 19.- Al sólo efecto del artículo precedente y del 11 de esta ley, se incluye al personal de las escuelas de manualidades.
- Art. 20.- Establécese el índice docente en siete (7) puntos cuyo valor monetario es igual a doscientos pesos moneda nacional (\$200.- m/n.) por punto.
- Art. 21.- Anualmente el Poder Ejecutivo actualizará el valor del índice docente, teniendo en cuenta los aumentos de costos de vida y la dedicación exclusiva del personal de la docencia.
- Art. 22.- El personal docente en actividad comprendido en la presente ley, cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá una bonificación en concepto de antigüedad, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

A los dos años de antigüedad el 15% A los cinco años de antigüedad el 30% A los diez años de antigüedad el 45% A los quince años de antigüedad el 60% A los veinte años de antigüedad el 80%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, y en base al sueldo que por cargo corresponda, las que regirán a partir del período lectivo del año 1968. (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 4239/1968).

- Art. 23.- Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1°, debidamente certificados prestados en jurisdicción provincial, nacional o municipal o establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.
- Art. 24.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para el perfeccionamiento y por un ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de servicio.
- Art. 25.- A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas de la misma o distinta categoría.
- Art. 26.- A los efectos de la aplicación de los artículos 15, 16 y 18 de esta ley, el personal docente formulará la declaración jurada del cargo correspondiente. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.
- Art. 27.- Toda creación de cargo docente y técnico docente en los establecimientos dependientes del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública determinados en el artículo 2º serán incorporados al régimen de esta ley. En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.
- Art. 28.- Para los cargos de profesores de los establecimientos de enseñanza artística, se establecerán dos categorías cuyas remuneraciones se ajustarán a las siguientes equivalencias:
  - a) Profesor de materias básicas equivalentes a 20 horas semanales;
  - b) Profesor de materias teóricas equivalente a 17 horas semanales.

#### DE LAS JUBILACIONES

- Art. 29.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en el presente Estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Pública provincial, con las siguientes excepciones:
  - a) Los docentes comprendidos en el artículo 1°, con más de diez (10) años continuos o discontinuos al frente directo del alumno, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de tales servicios sin límite de edad;
  - b) El personal docente que no cumpla los requisitos establecidos en el inciso a) obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los treinta (30) años de servicios sin límite de edad;
  - c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten con el cargo acumulado cinco (5) años de actividad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clases semanales, o cargo equivalente, funciones estas en las que no podrán obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales;
  - ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente, no deberá ser menor al 82% móvil del sueldo del cargo docente más favorable en que se jubile y será del 100% móvil para los docentes que se hayan desempeñado como mínimo durante quince años acumulados en zonas inhóspitas; El cargo más favorable, será el cargo docente mejor rentado de cualquier nivel o jurisdicción de la enseñanza en carácter de interino o suplente en el que se hubiese desempeñado en cualquier tiempo durante ocho (8) meses continuos o doce (12) meses discontinuos como mínimo. El docente titular deberá promediar las remuneraciones percibidas durante los tres (3) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos. Cuando el cargo más favorable sea por asignación de zona, el docente deberá acreditar no menos de tres (3) años de servicios efectivos y activos, continuos o discontinuos en el mismo. En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por ley correspondan. En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado;
  - d) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, según el caso, determinará el lugar que dicho cargo, jubilado el docente, tendría el escalafón cuyos sueldos sean actualizados;
  - e) Los docentes jubilados parciales que vuelvan al servicio tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiere transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo;
  - f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron el servicio, en las condiciones indicadas en el inciso ch);
  - g) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones percibidas en cargos docentes, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trate de la jubilación a que se refiere el inciso c). Sobre las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 14% en concepto de aporte previsional. Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables en ningún caso;
  - h) El docente que deja de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación, tendrá derecho a que la Caja de Previsión Social de la Provincia le haga anticipos mensuales

equivalentes al 75% móvil de su último sueldo nominal, hasta la liquidación de su haber jubilatorio total, la que deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de haber cumplido los trámites reglamentarios en su totalidad por el agente ante el organismo de aplicación;

- i) Los servicios en las escuelas de ubicación muy desfavorables y zonas inhóspitas se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos;
- j) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza diferenciada, al frente directo de alumnos, y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad;
- k) Las disposiciones del Estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechos habientes. La Caja de Previsión Social de la Provincia iniciará de inmediato los estudios actuariales necesarios para el cumplimiento de esta disposición y procederá en consecuencia a la mayor brevedad posible al reajuste y pago de los beneficios resultantes;
- 1) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente;
- m) Los preceptores en la Enseñanza Diferenciada obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir 25 años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad. (*Inc. Incorporado por el art. 1 de la Ley 6296/1985*)

(Art. incorporado por el Art 1 de la Ley 6289/1984).

#### DE LA DISCIPLINA

Art. 30.- Las faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) Suspensión hasta cinco (5) días;
- d) Suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días;
- e) Postergación de ascenso;
- f) Retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) Cesantía;
- h) Exoneración.

Las suspensiones se harán sin prestación de servicios ni goces de sueldos.

- Art. 31.- Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo anterior serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento.
- Art. 32.- Las sanciones de los demás incisos del artículo 30 serán aplicadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, previo sumario que asegure al imputado el derecho de defensa.
- Art. 33.- El docente afectado por las sanciones mencionadas podrá solicitar, dentro del año, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que aplicó dispondrá la apertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.
- Art. 34.- Los recursos deberán interponerse dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.



En los casos previstos por los incisos g) y h) del artículo 30, el afectado, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa el derecho a la reposición e indemnización.

Art. 35.- Se aplicarán sanciones a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otros docentes.

#### **DE LOS CONCURSOS**

Art. 36.- En los concursos para el ingreso, el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública designará los jurados necesarios en los cuales tendrán representación los propios concursantes mediante elección directa, en forma que se reglamentará, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

Art. 37.- Los concursos para la provisión de cargos vacantes de enseñanza media, técnica o artística se organizarán de acuerdo con la reglamentación que se establezca a tal efecto.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 38.- La asignación a que se refiere el artículo 18, inciso a), se liquidará a partir del 1º de agosto de 1.961.

Art. 39.- Establécese el índice dos (2), como asignación mensual por hora de cátedra semanal, que deberá percibir el personal comprendido en este régimen de retribuciones. Este importe se hará efectivo a partir del 1º de agosto de 1.961.

Art. 40.- Autorízase al Poder Ejecutivo a atender de Rentas Generales y con imputación a esta ley, las erogaciones que demande el cumplimiento de las disposiciones precedentes. En lo que respecta a las bonificaciones por antigüedad, deberán tenerse en cuenta las mismas para su inclusión en el presupuesto de gastos para el personal docente del Ejercicio 1961/62.

Art. 41.- La presente ley será reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 42.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 43.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

Ing. JOSÉ D. GUZMÁN - Roberto Díaz - Armando Falcón - Rafael A. Palacios.

Salta, 6 de octubre de 1961.

### Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA - Pedro J. Peretti.